

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2018/0007733

Procedimiento Abreviado 158/2018

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Ardoz

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 300/2018 de fecha 20/09/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 15 de noviembre de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

**AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.
PLAZA MAYOR, 1
28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)**

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029870

NIG: 28.079.00.3-2018/0007733

Procedimiento Abreviado 158/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. DAVID RODRIGUEZ FIDALGO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

DECRETO

Letrada de la Admón. de Justicia Dña. MARÍA GLORIA ROSSI NIETO

En Madrid, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dictada sentencia en el presente recurso contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 89.1 de la LJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 89.3 de la LJCA establece que " Si el escrito de preparación no se presentara en el plazo de treinta días, la sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta decisión sólo cabrá el recurso directo de revisión regulado en el artículo 102 bis de esta Ley." No constando presentado escrito alguno preparando recurso de casación en el mencionado plazo, procede decretar la firmeza de la Sentencia dictada.

ACUERDO:

Declarar firme la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018.

Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con testimonio de la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe recurso de **revisión**, en el plazo de cinco días desde su notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2785-0000- 93 -0366-17 BANCO DE



SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Letrado/a de la Admón. de Justicia (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2018/0007733

Procedimiento Abreviado 158/2018

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 300/2018 de fecha 20/09/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 15 de noviembre de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.
PLAZA MAYOR, 1
28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0007733

Procedimiento Abreviado 158/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. DAVID RODRIGUEZ FIDALGO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**D./Dña. MARÍA GLORIA ROSSI NIETO, Letrado/a de la Admón. de Justicia
del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 158/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 300/18

En Madrid, a 20 de septiembre de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 158-2018 instados por [REDACTED], representado y defendido por el letrado D. DAVID RODRIGUEZ FIDALGO siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por la Letrada de la Corporación Municipal. Los autos versan sobre tributos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición formulados por PASACONDIA S.L.U. respectivamente frente a:

- 1) la liquidación nº 2016/1/383 emitida por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 16 de junio de 2016 correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011 del Impuesto sobre bienes Inmuebles e importe de 10.606,57€, elativo al inmueble sito en la Avda. Constitución nº 110 de la localidad
- 2) la providencia de apremio 2016/00218 de 22 de septiembre de 2016 respecto de la anterior liquidación, por importe de 14.005,66€.
- 3) La diligencia de embargo de 24 de noviembre de 2016 correspondiente a la anterior providencia de apremio, por importe de 15.926,92€.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, no se celebró vista según lo solicitado en el Otrosí Cuarto, de conformidad con el artículo 78.3 de la

LRJCA en la redacción dada por la Ley 37/11 de 10 de Octubre, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 158-2018, frente a la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición formulados por [REDACTED], respectivamente frente a:

- 4) la liquidación nº 2016/1/383 emitida por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 16 de junio de 2016 correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011 del Impuesto sobre bienes Inmuebles e importe de 10.606,57€, elativo al inmueble sito en la Avda. Constitución nº 110 de la localidad
- 5) la providencia de apremio 2016/00218 de 22 de septiembre de 2016 respecto de la anterior liquidación, por importe de 14.005,66€.
- 6) La diligencia de embargo de 24 de noviembre de 2016 correspondiente a la anterior providencia de apremio, por importe de 15.926,92€.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la existencia de prescripción del derecho a liquida el impuesto al haber transcurrido más de cuatro años desde su devengo.

SEGUNDO.- Los antecedentes que sirven de base para resolver el presente recurso pueden ser resumidos del siguiente tenor:

- 1) Con fecha 04-04-2011 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, se acuerda la declaración del edificio en estado de ruina procediendo la demolición del mismo.
- 2) Con fecha 25.10.2012 se giró la liquidación nº 2089 que incluía los ejercicios 2010, 2011 y 2012 con una cuota de 5.295,19€, 5.311,38€ y 7.199,67€ respectivamente, por un total de 17.806,24€. La citada liquidación se intenta notificar con acuse de recibo el 16-11-2012 con resultado desconocido en el domicilio, se publicó Edicto de fecha 14-12-2012.
- 3) Con fecha 23 de octubre de 2015 la recurrente presenta escrito en el que se hace constar la nueva situación física de la finca solicitando la revisión de las liquidaciones a fin de su adecuación a la realidad
- 4) Por el Departamento de Catastro del Ayuntamiento se remite informe a la Gerencia Regional de Catastro para que se dieran de baja las construcciones demolidas por el Ayuntamiento y ajustar la tributación por IBI a la realidad inmobiliaria en los que respecta al ejercicio 2012, determinándose el valor catastral y, en consecuencia, la base imponible del impuesto por el valor del suelo exclusivamente.
- 5) Con fecha 19-04-2016 por la Gerencia Regional de Catastro de Madrid se dicta el acuerdo de alteración de la descripción catastral con el fin de adecuar la base de

- datos de catastro con la realidad física puesto que procedía de dar de baja las construcciones para el ejercicio 2012 y fijar el valor catastral y la base imponible del IBI para su tributación como solar.
- 6) A consecuencia del citado acuerdo de la Gerencia quedaron sin efecto la liquidación nº 2089/2011 puesto que incluía las cuotas de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, girándose nuevas liquidaciones la nº 383/2016 de fecha 16-6-2016 por las cuotas de los ejercicios 2010 y 2011 con suelo y construcción; la nº 381/16 de fecha 16-06-2016 por los ejercicios 2012, 2013 y 2014 y la nº 382/16 de fecha 16-06-2016 por los ejercicios 2015 y 2016.
 - 7) Notificadas las nuevas liquidaciones, la recurrente impugna la 383/2016 impugnando igualmente la providencia de apremio y la de embargo posteriores, al entender que se encontraban prescritas, lo que constituye el objeto del presente recurso.

Pues bien, con tales antecedente y al alegarse exclusivamente la prescripción, el recurso debe de ser desestimado por cuanto que si bien es cierto que desde la fecha del devengo hasta la que se emite a liquidación 383/2016, de fecha 16 de junio de 2016 habían transcurrido más de cuatro años, no lo es menos que han existido actos con virtualidad para interrumpirla.

En este sentido consta como inicialmente se practicaron el 22-10-2012 liquidaciones correspondiente a los ejercicios de 2010, 2011 y 2012 que se intentaron notificar por correo certificado con acuse de recibo, lo que resulto negativo por desconocido. Por ello se procede a su notificación a través de edicto de fecha 14-12-2012. Por tanto la nueva liquidación notificada el 26-6-2016 se encontraba dentro del plazo de cuatro años que para la prescripción determina la Ley General Tributaria en su artículo 66 al haber sido interrumpida mediante el intento de notificación de 16-11-2012 así como su posterior notificación por edictos.

No es óbice a lo anterior la existencia de una segunda liquidación que recogía exclusivamente los ejercicio de 2010 y 2011, lo que vino justificado por la situación de ruina del edificio que determinó una nueva situación física de la finca para el ejercicio de 2012 y la consiguiente anulación de la liquidación que abarcaba los tres ejercicios de 2010, 2011 y 2012 dando lugar a una nueva liquidación de 2010 y 2011 que comprendía suelo y construcción así como las correspondientes a los ejercicios siguientes que recogían la nueva situación física de la finca.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de los

recursos de reposición formulados frente a la liquidación nº 2016/1/383, la providencia de apremio 2016/00218 y La diligencia de embargo de 24 de noviembre de 2016 emitidas por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz al considerar que las mismas son ajustadas a derecho, con expresa condena en costas al recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 15 de noviembre de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, en perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ